

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

## SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*Memoria elevada al Gobierno de S. M. por el Fiscal del Tribunal Supremo don Santiago del Valle y Aldabalde. (Continuación).*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Noticias.*
- 5.º—*Correspondencia particular.*

# Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

A nuestros subscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista

## EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927 1928 y 1929 - 16 pesetas, franco de porte

ALICANTE. — Méndez Núñez, 50

### Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

### “LA MUNDIAL”

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

### «Frigidaire»

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura

No necesita hielo

Exposición: Miguel Iscar, 4

HERRERA Y MEDINA  
Valladolid

### Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes  
Giros - Descuentos  
Negociaciones  
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Plaza Mayor) - VALLADOLID

# Pleitos y Causas

## REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAINZ MONTERO

Diputado 5.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ  
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA  
Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista  
Muro, 19 - Hotel

### LA VOZ DE LA JUSTICIA

Entre la Compañía «Canal de Castilla» y don Juan García Alcubilla, se ha celebrado un contrato de compraventa de árboles, en la suma de 550.000 pesetas, de las que fueron pagadas 175.000 al firmarse la escritura; y habiendo surgido algunas dificultades, la Compañía formuló un juicio ejecutivo, reclamando 192.500 del segundo plazo, actuación quedada en suspenso, mediante una carta cruzada entre las partes, la que se cumplió en lo referente a la entrega de 111.000 pesetas, sin que se llevara a efecto lo estipulado sobre constitución de cierta garantía, por no coincidir aquellas en los estatutos de la misma. Y entonces la citada empresa instó la continuación del ejecutivo, oponiéndose el señor García Alcubilla, alegando la novación y la transacción, que fueron desestimadas por el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, de Madrid. Durante el curso del pleito, venció el tercer plazo, por la suma de 183.500 pesetas.

Entablado recurso de apelación se celebró la vista ante la sección primera de la Audiencia Territorial de dicha ciudad y la que mantuvo el letrado que defendió el pleito en primera instancia, don Luis Sáiz Montero; y la Sala, bajo la ponencia del ilustre magistrado señor Ballesteros, revoca la sentencia, y de acuerdo con las alegaciones de dicho letrado, establece la siguiente e interesante doctrina:

CONSIDERANDO: Que la acción ejecutiva que el Director y Liquidador de la Compañía del Canal de Castilla ejercita en este pleito está fundada en la estipulación novena de la escritura de venta de arbolado otorgada en 29 de diciembre 1926, ante el notario don Mateo Azpeitia, reclamándose ahora las ciento noventa y dos mil quinientas pesetas, importe del segundo plazo que el comprador don Juan García Alcubilla debía



haber pagado en 30 de diciembre de 1927, excepcionándose por el ejecutado, en momento oportuno, la novación y trasacción, y solicitando también la nulidad del juicio ejecutivo, señaladas respectivamente en los números octavo y noveno del artículo mil cuatrocientos sesenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que no es de apreciar la excepción de transacción, porque ésta ha de consistir en un contrato ajustado a los requisitos señalados por el artículo mil ochocientos nueve y concordantes del Código Civil y en el presente caso, si bien resulta que las partes acordaron pedir y obtuvieron la suspensión del juicio ejecutivo, no puede estimarse que llegaron al extremo de ponerle término, porque este particular estaba supeditado a la constitución de una hipoteca, que no llegó a tener efectividad.

CONSIDERANDO: En cuanto a la novación, que está reconocido por las partes, que el ejecutado don Juan García Alcubilla, por carta del 10 de mayo de 1928 propuso a la Compañía ejecutante, entre otras cosas, pagar a cuenta del segundo plazo reclamado en este juicio, además de veinticinco mil pesetas que había entregado, otras ochenta y seis mil ciento una peseta cuarenta céntimos, ofreciendo también la constitución de hipoteca sobre cierta casa de su propiedad sita en Valladolid, abonar las costas causadas hasta entonces, extremos todos que la Compañía del Canal de Castilla no sólo aceptó, sino que cobró del García, el total de ciento once mil ciento una pesetas cuarenta céntimos, y lo aplicó a su cuenta, según se tiene observado en los libros correspondientes.

CONSIDERANDO: Que concurriendo, como concurren en las referidas estipulaciones, los requisitos exigidos por el artículo mil doscientos sesenta y uno del Código Civil, es claro que constituyen un verdadero contrato que está cumplido en parte importantísima, y ese contrato, evidentemente, varía el objeto y las condiciones principales del contenido en la escritura en que se basa la demanda, puesto que la cantidad reclamada por ella ha sido mermada en ciento once mil ciento una peseta cuarenta céntimos, y para el resto se halla convenida garantía hipotecaria, y tal variación, aunque no tenga la virtualidad exigida por el artículo mil doscientos cuatro del referido Código, para la extinción de todas las obligaciones de la escritura pública de referencia, constituye indudablemente la novación que se define por el artículo mil doscientos tres del expresado texto legal, para los efectos de este juicio, y hay que admitir en consecuencia la excepción comprendida en el número octavo del artículo mil cuatrocientos sesenta y cuatro de la Ley procesal, que ha sido propuesta.

CONSIDERANDO: Que es improcedente la nulidad pedida por el ejecutado por no concurrir los requisitos que para ello se exigen por el número segundo del artículo mil cuatrocientos sesenta y siete de la Ley antes dicha.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto, resulta procedente revocar la sentencia de remate, imponiendo las costas de primera instancia, desde que instó el alzamiento de la suspensión al demandante, según se pide por el demandado, y sin hacer expresa condena de las de esta segunda instancia.



# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Industrial.—Daños y perjuicios.—Horas extraordinarias.  
Incompetencia

Sentencia de 9 de enero de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 659 E. C., R. D. 3 abril 1919, R. O. 1 diciembre 1919, R. O. 4 julio 1918, 18 C. del T.

Carrión de los Condes.—Letrado: don José Rosado Gil

Procurador: señor Gandarillas.

Ponente: Magistrado señor Pérez Nisarre.

## DOCTRINA

CONSIDERANDO: respecto al primero de los motivos del presente recurso, que el Juez sentenciador con vista de las resultancias del juicio y pruebas practicadas y en virtud para apreciar las mismas de sus privativas facultades declara probado en lo pertinente al caso que el régimen de trabajo era el de tareas, que la entrada en la fábrica de chocolates donde los demandantes prestaban sus servicios era entre siete y siete y media de la mañana sin que las horas de salida aparecieran señaladas y afirma que no queda probado en autos que los demandados hubieran trabajado las horas extraordinarias que reclamaban durante los tres años a que hacen referencia, es manifiesta la procedencia por éste solo extremo de la absolución del patrono demandado desde el momento que falta la justificación que preciso fuera de que los demandantes hubieran trabajado horas extraordinarias y cual fuera el número de las mismas sin que con ello se infrinja el artículo seiscientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en este motivo se cita y que carece de eficacia por tratarse de un precepto genérico de ley adjetiva y más cuando se alega como error de hecho al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal sin referencia o documento o acto auténtico alguno del que pueda derivarse la evidente equivocación del Juzgador, ni con error de derecho al violar como se dice las disposiciones que se invocan, mediante al solo análisis de la prueba con sujeción al criterio del recurrente, que no puede sobreponerse al del Juzgador, cuando como aquí sucede no se señala defecto u omisión en cuanto a la forma y valor de la practicada.

CONSIDERANDO: Que en orden al segundo motivo, que el mismo se formula en cuanto a que si bien el fallo recurrido, contiene condena al patrono por razón de despido, esta es muy reducida, pero es de tener en cuenta que en atención a lo dispuesto en los artículos veintiuno y setenta y cuatro del Real Decreto-ley de 8 de marzo de 1929 y de conformidad con lo preceptuado en el también artículo setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil, procede por razón de la materia de que se trata que éste Tribunal Supremo se abstenga de conocer de tal extremo, previniendo a las partes que usen de su derecho ante quien corresponda, toda vez que según dicho artículo setenta y cuatro del Real Decreto-ley de 8 de marzo de 1929, las resoluciones en materia de despidos compete a los Comité paritarios y contra ellos no se dá el recurso de casación a que alude el artículo veintiuno del mismo Real Decreto, sino el recurso ante el Consejo de Corporaciones respectivo.

---

**Obligaciones y contratos.—Mandato.—Cuasicontratos**  
**Sentencia de 4 de febrero de 1931**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1897, 1893, 1887, C. C.

Burgos.—Letrados: don Mateo Congosto, don Pedro Apalátegui.

Procuradores: señores García Coca y Zorilla.

Ponente: Magistrado señor García Valladares.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el error de hecho en la apreciación de la prueba no puede sostenerse con éxito, sino cuando el mismo se demuestre por medio de documento o acto auténtico que ponga de manifiesto la equivocación del Juzgador, según establece el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, virtualidad de que carece el contrato en documento privado suscrito en Bilbao el 26 de julio de 1926 entre el demandante recurrente don José Silvano Echagaray que apoya en el su acción y don Pedro Zorrozua expresando este lo hacía en representación de «El Crédito de la Unión Minera» ni tampoco la contradicen los artículos que invoca de los Estatutos de esta Sociedad, elementos de juicio de los que se desprende así como de cuantos se aportaron a la litis, que si bien don Pedro Zorrozua era empleado de aquella y llevaba la firma de la misma en sus relaciones bancarias, no consta se le confi-

riera la facultad precisa para contratar según lo hizo en el documento expresado a nombre de su principal, cual declara el Tribunal a que al apreciar las pruebas y cuyo aprecio por el mismo es intangible, no siendo susceptible de sustitución por el propio de la parte recurrente según reiteradamente tiene dicho la jurisprudencia de este Tribunal Supremo; infiriéndose de cuanto queda expuesto que la entidad demandada no quedó ni podía quedar obligada para con el demandante en virtud del documento en que este funda su acción, ya porque Zorrozua no tenía la representación de aquella que se atribuyó al otorgarle, ya porque en su defecto tampoco le ratificó la misma, procediendo en consecuencia desestimar el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que de igual modo procede desestimar el segundo motivo, pues independientemente de que según se establece en el anterior Considerando el contrato privado en que se consignaron los particulares sobre cuya reclamación versa dicho motivo, no tiene fuerza de obligar para la Sociedad demandada y por consiguiente de aquel no puede derivarse acción para tal pedimento, tampoco asiste al demandante la que ejercita como previniente de cuasicontrato fundado en los artículos mil ochocientos ochenta y siete y mil ochocientos noventa y tres del Código Civil dada la inexistencia de la obligación recíproca, que exige el primero y sería precisa entre Silvano Echagaray y el Crédito de la Unión Minera, cuanto por carecer el último de la cualidad de dueño del vapor «Previsor» ya que tal Sociedad no tuvo respecto a aquél, otra relación que la nacida de ser tenedor de obligaciones hipotecarias emitidas por la Sociedad «La Previsora Naval» a quien pertenecía dicho vapor, vendido en virtud de acción ejecutiva instada por aquél, haber sido adjudicatorio del mismo a calidad de ceder en la tercera subasta que se celebró y haberlo transferido como consecuencia de ello a don Isaac Garay quien más tarde le vendió a don José Castro; deduciéndose de todo ello declarado probado por la Sala sentenciadora que la obligación recíproca para con el demandante podría existir en su caso para quien como dueño aprovechara las ventajas de los actos o gestión de aquel, que al no redundar en beneficio de la parte demandada y poder ser reclamadas de quien las obtuviera, es obvio no cabe estimar se haya enriquecido indebidamente.

Rescisión de compra-venta.—Inexistencia subsidiaria.  
Vicios ocultos.

Sentencia de 12 de febrero de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1214 y 1484.

Valencia.—Letrados: don Angel Ossorio y Gallardo y don Felipe Sánchez Román.

Procuradores: señores de Pablo y Pérez Martín.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el Tribunal *a quo* no infringe ninguna de las disposiciones legales que se citan, en el único motivo del presente recurso pues estimándose justificado por prueba testifical, de la exclusiva soberanía de la Sala sentenciadora, que el automóvil vendido por el recurrente en 3 de Abril de 1928, después de estar varios días en el garage del señor Blanch, realizándose en él obras de ornato, sufrió en 12 de Mayo siguiente la rotura de la horquilla, manota o codo de dirección; que ésta fué sustituida por otra pieza de la misma casa constructora, la cual vuelve a romperse en 3 de Junio, y que esta última pieza vuelve también a ser sustituida y romperse en 9 del mismo mes, es manifiesto que la Sala sentenciadora al estimar fundada en el dictamen pericial que las sucesivas roturas obedecen a un defecto de construcción y de funcionamiento en el coche de referencia, debidos a que el órgano de la dirección no tiene las dimensiones adecuadas y necesarias al esfuerzo que debe soportar, es evidente que el Tribunal *a quo*, lejos de infringir por aplicación indebida los artículos mil doscientos catorce y mil cuatrocientos ochenta y cuatro del Código Civil, los aplicó rectamente, toda vez que el mismo estima también como probado que dicho vicio es anterior a la venta del automóvil, oculto y conocido del vendedor, cuestiones de hecho de la exclusiva competencia de la Sala en su apreciación y que sólo pueden ser combatidas con éxito, al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que ni las manifestaciones que el actor hiciera en la réplica y menos al absolver la segunda de las posiciones en su confesión, son el documento o hecho auténtico a que se refiere el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, según tiene declarado con repetición este Tribunal Supremo, y menos aún puede estimarse, como tal el permiso oficial de circulación del auto de referencia, que lejos de demostrar

por sí solo que el coche no tenía el defecto oculto estimado por la Sala, el mismo permiso no puede tener otro alcance, que el valor probatorio de un dictamen pericial, dado por el Ingeniero del servicio del Estado, dictamen como todos los de su clase de la exclusiva apreciación de los Tribunales en su fuerza probatoria, conforme a las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a sujetarse al mismo, según el terminante precepto del artículo seiscientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y mil doscientos cuarenta y tres del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que estimándose asimismo probado por el Tribunal *a quo* que el defecto oculto mencionado, hace al coche vendido peligroso en el uso del mismo y que de haber sido conocido el vicio oculto de referencia, el comprador no lo hubiera adquirido, evidente es la acción que al comprador incumbía, para pedir conforme al artículo mil cuatrocientos ochenta y seis del Código Civil y optar en su caso entre desistir del contrato o rebajar una cantidad proporcional al precio, y en el caso de autos habiendo optado el comprador por la rescisión del contrato y estimándose por la Sala que el vendedor conocía los defectos ocultos de la cosa vendida, aplicó también la misma rectamente el citado artículo mil cuatrocientos ochenta y seis por lo que debe ser desestimado el presente recurso.

### Pobreza.—Apreciación de mala fe.

Sentencia de 12 de febrero de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 4.º y 5.º Constitución, 502 al 519 E. Cr. 32 y 36 E. C. R. D. 3 febrero 1925.

Barcelona.—Letrado: Don Agustín Retorcillo.

Procurador: Señor García Coca.

Ponente: Magistrado señor Escalera.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida no ha infringido ni podía infringir los artículos cuarto y quinto de la Constitución Española, pues aparte de que su fallo entraña la intervención de las autoridades judiciales para la privación de libertad a propios y extraños, dicha Constitución como ley de leyes, esto es como norma de lo que deben ser las leyes españolas no puede servir de fundamento de un recurso de casación en pleito civil, que según es racional y lógico solamente pueden basarse en leyes reguladoras de derechos civiles por

a naturaleza del derecho que en ellos se discute y por las atribuciones y jurisdicción propia de los Tribunales civiles ante quien se acude.

CONSIDERANDO: Que no hay razón ni pretexto para que el Real Decreto-ley de 8 de febrero de 1925 deje de tener la fuerza y eficacia de otras disposiciones más fundamentales para el Estado y Nación española dictadas en las mismas condiciones y circunstancias, y esto sentado y en atención a lo dispuesto en el artículo quinto de dicho Decreto-ley que no se refiere a los incidentes de declaración de pobreza sino a las resultancias del juicio principal, se manifiesta la improcedencia del presente recurso, pues la temeridad y mala fe así como la intensidad de una y otra que pueda dar origen a la sanción de privación de libertad las cuestiones netamente de hecho cuya apreciación corresponde de lleno al Tribunal de instancia y que no son susceptibles de ser tratadas en casación cuando como en el presente caso no se invoca el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

---

### Resolución de contratos.—Daños y perjuicios

Sentencia de 17 de febrero de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: 1091, 1101, 1256, 1579, 1681, 1686, 1124, 1707 y 1708.

Sevilla.—Letrado: Don Luis Fernández Clérigo.

Procurador: Señor Dago.

Ponente: Magistrado señor García Valladares.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que limitado el recurso de casación a combatir la sentencia que impugna sólo en cuanto negó al recurrente las peticiones que hizo en los números segundo y quinto de la reconvencción, formulada en la contestación a la demanda, la lógica y el buen orden exigen el examen separado de cada uno de ellos, partiendo, al efecto, por modo obligado de la apreciación que hizo el Tribunal *a quo*, ya que no se combate al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que al negar la Sala sentenciadora los daños y perjuicios reclamados en el número segundo de la reconvencción por el incumplimiento que imputaba al demandante de las obligacio-

nes que le imponía el contrato de aparcería, no desconoció ni violó los diversos artículos del Código Civil a que se acoge el recurso referentes a la contratación, y su eficacia y efectos, ni a los que definen la aparcería y los que con ella tienen relación, antes al contrario, bien claramente reconoce en su Considerando tercero la acción que correspondía al demandado reconvencionista, hoy recurrente, y el acto mismo del dueño que faltó a sus obligaciones, por lo que siendo inaplicables los artículos mil noventa y uno, mil doscientos cincuenta y seis, mil seiscientos ochenta y uno, mil seiscientos ochenta y seis, mil setecientos siete y mil setecientos ocho del Código Civil, para decidir este extremo de la indemnización de daños y perjuicios, lo que hay que examinar es si el fallo, al no declararlos ni concederlos, quebrantó los mil ciento uno y mil ciento veinticuatro, que también se alegan en el recurso.

CONSIDERANDO: Que es doctrina sancionada por la jurisprudencia que el mero incumplimiento de las obligaciones contractuales no lleva aneja la indemnización de daños y perjuicios, sino que es necesaria la justificación no sólo de su realidad, sino además la relación directa en su caso con el hecho que los originara, es decir, que aunque existan se hayan producido como consecuencia necesaria del acto infractor de la reconvenición, o sea la relación de causa a efecto a que entre otros fundamentos, con acierto, alude el fallo, y estando estas cuestiones de hecho sometidas a la apreciación del Tribunal *a quo*, que es impugnable en casación si no se demuestra la evidente equivocación, como aquel en síntesis, después de examinar las repetidas obligaciones de los dos litigantes en el contrato de aparcería que tenían convenido, deduce como consecuencia de su apreciación que no obstante no haberse reconocido el incumplimiento del aparcerero de labrar las tierras hasta el día que el dueño dejó de pagarle el jornal convenido como anticipo (lo cual motivó la desestimación de la rescisión del contrato con indemnización de daños pedidos por aquél en la demanda) no podía afirmarse que aún habiendo cumplido el actor, el demandado a su vez cumpliera con las suyas de realizar la siembra y practicar todas las demás operaciones necesarias para que dieron los productos, faltaba la relación de causa a efecto necesarias entre el hecho del incumplimiento por parte del dueño y el perjuicio producido sola y exclusivamente por el mismo para que naciera la obligación de indemnizar, cuando pudieran existir otras causas determinantes de la falta de las cosechas. Llegando la Sala al extremo de apreciar que desde 9 de febrero de 1928 en que se dejó de dar por el dueño los jornales, piensos y semillas al aparcerero y que éste a su vez aparece que dejó de trabajar las tierras, se dieran de hecho por ambas partes terminadas sus respectivas obligaciones en el contrato

en cuanto es objeto del pedimento de que se trata, es visto que no pueden estimarse infringidos los artículos mil ciento uno y mil ciento veinticuatro del expresado Código Civil, tanto más cuanto que es doctrina admitida la de que la acción de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, no puede ejercitarse el que de su parte no cumplió las obligaciones que le imponía la convención, por lo que es improcedente el único motivo del recurso en el particular, relativo a la petición segunda de la reconvencción.

CONSIDERANDO: Que dicho recurso debe estimarse en el extremo referente a la obligación del dueño de rendir la cuenta del año de 1927 a 1928 a que se refiere la petición reconvenccional del número quinto, pero sin comprenderse en ella partida ninguna de cargo ni descargo en concepto de indemnización de daños ni perjuicios, porque a ambas partes se les han negado en el fallo recurrido rendición de cuentas a cuyo cumplimiento en realidad no se niega el dueño y que se impone ante la situación de que por virtud del fallo negando la rescisión del contrato de la intervención judicial de la cosecha pendiente a instancia del mismo dueño, que ha de cesar según lo mandado en el fallo y demás resultante, porque se trata de un verdadero administrador de la Sociedad aparcería—cuyo contrato no se ha rescindido por acuerdo judicial—que debe dar cuenta de la gestión del año que se le pide, aunque ella resultara adversa al aparcerero como aquél sostiene, lo cual no es adecuado para resolver en casación.

---

### Desahucio en precario.

Sentencia de 17 de febrero de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1565 núm. 3.º E. C.

Madrid.—Letrados: don Rafael Salazar Alonso y don Eduardo Aldecoa.

Procuradores: señores Bañegil y Dago.

Ponente: Magistrado señor García Valdecasas

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que por lo establecido en los artículos mil quinientos sesenta y cuatro y mil quinientos sesenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Civil, son partes para promover el juicio de desa-

hucio, los que tienen la posesión real de la finca a título de dueños, de usufructuarios o cualesquier otro que les dé derecho a disfrutarla, pudiendo dirigirse la demanda, entre otros, contra cualquier persona que la disfrute o tenga en precario sin pagar merced, siempre que fuere requerida para que la desocupe con un mes de antelación, por lo que habiéndose demandado por don Dionisio y don Mariano Cristóbal Guijarro a don Vicente Perea Taravillo, para que desalojara la casa número doce provisional de la calle particular denominada Vicente Perea y sostenido por el Tribunal de instancia, que esta casa la habita el demandado, sin pagar merced, que corresponde a los actores la posesión real de la misma, quienes habían requerido en demanda de conciliación al dicho demandado, para que la desalojara con un mes de anticipación, en tanto no se acredite haber incurrido el indicado Tribunal en error de hecho o de derecho, en la forma que prescribe el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la citada Ley, al sostener como probado lo que queda referido, el Juzgador no puede admitirse que haya infringido al acordar el desahucio el artículo mil seiscientos noventa y cinco antes expuesto, según se pretende en el segundo motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que apoyándose el error de hecho que se imputa a la apreciación de la prueba estimada por la Sala sentenciadora, tan solo en un contrato privado de arrendamiento, otorgado en el año 1926, cuando era dueño de la casa en cuestión el demandado, por éste y don Nemesio García Pérez, no reconocido por los actores, no puede aceptarse tal error, porque además de no ser auténtico dicho documento, cual exige el referido número séptimo, lo que de él consta no atestigua que el don Nemesio viva en la casa objeto del desahucio, ni por tanto que sea cierto deje de disfrutarla en precario habitándola el referido demandado, para que lo afirmado por el Tribunal *a quo* sea una equivocación evidente, ya que únicamente puede estimarse perfeccionado un contrato de arrendamiento, sin cumplirse la obligación que don Vicente Perea contrajo de entregar la casa para que la llevara en arrendamiento el repetido don Nemesio toda vez que tres años después no la habitaba.

CONSIDERANDO: Que al no estimarse incurriera el Juzgador al apreciar la prueba en el error de hecho ni el de derecho que ni siquiera se alega citando violación de preceptos legales sobre prueba y no poderse tener por infringido el artículo mil seiscientos noventa y cinco de la Ley de trámites, procede desestimar los dos motivos del recurso y declarar no haber lugar a la casación pretendida.

## Responsabilidad civil por culpa.—Prescripción.

Sentencia de 19 de febrero de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1902 y 1106 C. C.  
Valencia.—Letrado: don José del Valle.  
Procurador: señor Ruiz Valarino.  
Ponente: Magistrado señor Bajo.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que siendo doctrina de jurisprudencia la de que en casación hay que respetar la apreciación de las pruebas que haya hecho el Tribunal de instancia, de no demostrarse el error evidente en que haya incurrido como exige el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, a que se acoje el motivo segundo del recurso, el buen orden exige, se examine éste preferentemente.

CONSIDERANDO: Que tal precepto impone para la demostración de la equivocación por error de hecho la cita de un documento o acto auténtico que justifique cumplidamente aquélla, pero son ineficaces los supuestos de que parte el recurrente, al fundar en esencia el error en la circunstancia de que el Juez por estimar la excepción de prescripción no examinó la prueba de testigos que pudiera haber sido apreciado en conjunto con las demás y declaración del doctor Santa Olalla, y tuvo que hacerlo el Tribunal de alzada, y como efectivamente éste lo hizo, según era su obligación al entrar en el fondo por desechar la prescripción, sin que contra ella se cite documento ni acto auténtico demostrativo de su equivocación y no es admisible en casación discutir el resultado de la prueba testifical, ni informes periciales, carece de viabilidad el indicado motivo segundo que debe ser rechazado.

CONSIDERANDO: en cuanto al primero que aún cuando es cierta la doctrina derivada de los artículos mil novecientos dos y mil novecientos seis del Código Civil relativa a la obligación de reparar é indemnizar los daños y perjuicios que se causaren por culpa o negligencia extra contractual, con la extensión que señala el último citado, también es evidente que dados los términos del debate, los hechos de que se hacen derivar los perjuicios negados y de la apreciación sobre ellos que en uso de sus facultades ha hecho el Tribunal que dictó la sentencia recurrida y que no puede alterarse en casación por las razones dichas, no puede estimarse la infracción de aquellos preceptos que se alegan en el expresado motivo, porque reconocida por la Sala

la culpa en el atropello que causó las lesiones al niño hijo del recurrente, concedió a éste la misma cantidad que en concepto de daños se había pedido en la demanda, o sean quinientas treinta y nueve pesetas treinta y cuatro céntimos; pero con respecto a las diez mil pesetas que separadamente de aquellas se solicitaban como perjuicios hay que tener en cuenta que se deducían del hecho de la imposibilidad parcial permanente en que quedaba el lesionado, y tal hecho no ha sido reconocido por la sentencia que se impugna, la cual apreció que estaba sin comprobar el derecho a tal indemnización pues la afirmación de la demanda con relación al médico Santa Olalla, no había tenido confirmación, ya que dicho profesor no lo asevera, y se limitó a decir que nada podía asegurar sin ver al paciente; por lo cual es visto que al no darse al Tribunal elementos suficientes de justificación en tal extremo, y no demostrarse su evidente equivocación, por el medio procesal indicado, el respeto que en casación merece la apreciación que sin base se impugna, impide a este Tribunal alterarla y dada la inexistencia del hecho de que se hace derivar la responsabilidad pretendida y negada se impone la desestimación también del referido motivo primero.

---

**Venta en comisión.—Pago de pesetas.**

**Sentencia de 20 de febrero de 1931**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1254, 1256 y 1129 C. C. 1.º y 2.º L. H. 249, 253 y 243 C. de Cm.

Albacete.—Letrado: don Francisco Hinojosa.

Procurador: señor Vélez.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora no infringe el artículo mil doscientos cincuenta y cuatro del Código civil, ni tampoco por inaplicación los doscientos treinta y nueve y doscientos cuarenta y tres del Código de Comercio a que se refieren los motivos primero y segundo en que se apoya el presente recurso, ya que el recurrente se limita en ellos, como base fundamental, a sustituir con su propio cri-

terio el más acertado de la Sala, sosteniendo que el contrato otorgado entre demandante y demandado, es el de cuentas en participación, cuando el Tribunal *a quo*, lo estima con todo acierto como de préstamo; apreciación que no se combate en el presente recurso en la forma viable y procedente, conforme al número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, ya que la alegación de la existencia de tal contrato de cuentas en participación, plantea una cuestión nueva no discutida ni resuelta en el presente pleito; y en su virtud, conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo no pueden considerarse infringidos los citados artículos doscientos treinta y nueve y doscientos cuarenta y tres del repetido Código de Comercio, que regulan relaciones jurídicas que no han sido alegadas ni discutidas en la litis, de donde el presente recurso procede; y por tanto deben ser desestimados los referidos primero y segundo motivos del mismo, ya que ambos reconocen con fundamento la existencia de dicha cuenta en participación, y la necesidad de una liquidación que es inferior digo, ineficaz alegar en apoyo del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que estimándose por el Tribunal *a quo* como justificado en el presente pleito que el deudor quedó comprometido a responder del pago de sus obligaciones con las fincas del mismo y sus productos que cita y enumera; afirmándose igualmente por el Tribunal sentenciador, que el deudor demandado tenía dichos bienes hipotecados, hipoteca cuya existencia ocultó a su acreedor el demandante habiendo después de celebrado el contrato de préstamo, hipotecado nuevamente las fincas que enumeró y ofreció como garantía de su solvencia, es evidente que al estimar el Tribunal *a quo* que con ello incurrió el demandado en la sanción del artículo mil ciento veintinueve del Código civil, no lo infringió, sino que lo aplicó rectamente, ya que es de justicia estimar conforme al número tercero de dicho artículo que con actos propios del deudor, al gravar dichos bienes, disminuyó las garantías que ofreciera y alegara tener, como demostrativas de su solvencia, garantías que no exige la ley que sean de naturaleza real al constituirse, ya que el Código civil en su citado artículo mil ciento veintinueve, trata de las mismas en sentido genérico, y por tanto estimándose por la Sala como punto de hecho de su exclusiva apreciación, la disminución, por actos propios del deudor, de las garantías que ofreciera y tuviera el mismo, para responder al cumplimiento de sus obligaciones con el demandante, debe ser también desestimado, con el tercero de los motivos el presente recurso.

---

## Nulidad de inscripción de dominio

Sentencia de 21 de febrero de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 400 L. H., 496 y siguientes Reglamento L. H., 1218 C. C.

Granada.—Letrados: don Manuel Velazquez, don José Gabilán.

Procuradores: señores Lagos y Bascán.

Ponente: Magistrado señor de la Vega.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que constituye un postulado jurídico cuando de la casación se trata, el de que en dicho trámite es preciso partir de los hechos que como ciertos e indubitados afirme el Tribunal de instancia en uso de su exclusiva soberanía y por ello son improcedentes y no pueden prosperar aquellos motivos en los que no se respeta la eficacia de los hechos afirmados por el Tribunal del juicio, lo cual ocurre con el motivo primero del presente recurso por cuanto para sostener la infracción de los artículos cuatrocientos noventa y seis y siguientes del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria en relación con el cuatrocientos de ésta, sienta una afirmación absolutamente opuesta a la del Juzgador de instancia, pues al paso que ésta dice que en el expediente de dominio de cuya nulidad se trata no se cumplieron algunos de los trámites esenciales prescritos por aquellos preceptos, el recurrente afirma por su propia autoridad todo lo contrario, es decir que si se cumplieron, y ante esta divergencia es preciso desechar la afirmación del recurrente, y por tanto, del motivo primero del recurso en fuerza del principio sentado al comienzo de éste razonamiento, sin que por lo demás sea cierta la afirmación sentada por éste de que los artículos de la Ley Hipotecaria hay que supeditarlos a los del Reglamento para su ejecución, pues esa afirmación no es exacta en derecho, atendido a que la ley y su reglamento forman un conjunto armónico y como tal hay que estudiarlos cual si fueran un solo cánón o regla, pues generalmente los reglamentos van encaminados a desarrollar y facilitar el cumplimiento de lo que se disponga en la ley, por lo que puede decirse que constituyen su complemento y en

este sentido no cabe sobreponer ni dar primacía o preferencia a unos preceptos sobre otros, sinó interpretarlos conjuntamente y con vista a la finalidad que se propuso el legislador.

CONSIDERANDO: Que los motivos segundo y tercero del recurso adolecen igualmente del defecto de ir contra la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, pues requiriéndose por ella que el documento o acto auténtico necesario para evidenciar el supuesto error del Juzgador de instancia no sea tan solo el mismo que éste apreció en relación de conjunto con todas las demás pruebas practicadas, no puede admitirse que el testimonio del expediente de dominio que obra en los autos sea por sí solo suficiente para patentizar el supuesto error atribuído al Juzgador, porque esto equivaldría a desarticular la prueba para apreciar aisladamente uno tan sólo de sus componentes y a dar además preferencia injustificada al criterio parcial del interesado sobre el imparcial y ecuánime del Juzgador, lo cual ni es lícito ni sería siquiera equitativo, sin que, por otra parte, tengan la característica de documentos auténticos las certificaciones expedidas por los Registradores de la propiedad con relación a los libros del Registro, según está ya declarado por éste Tribunal Supremo, y sin que finalmente, pueda estimarse la procedencia del error de derecho y consiguiente infracción del artículo mil doscientos diez y ocho del Código Civil que son objeto del tercero y último motivo del recurso, porque aparte de que el recurrente no concreta cual es el documento a que ha querido referirse, es lo cierto que la Audiencia no ha desconocido la validez, fuerza y eficacia de ninguno de los documentos públicos presentados por las partes, sino antes bien les ha dado el justo valor que tienen esas pruebas en relación con todas las demás que en el juicio se practicaron, por todo lo cual procede desestimar los dos motivos de que se trata.

## Retracto de comuneros.—Prescripción.

Sentencia de 21 de febrero de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1524, 1947, 392, 1522, 530 y 571, C. C., 1618 y 479, E. C.

La Coruña.—Letrados: don Isaac de Lis.

Procurador: señor Santiago.

Ponente: Magistrado señor García Villadares.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que las cuestiones en el presente recurso planteadas por los siete motivos en el que el mismo se apoya, consisten en determinar: primero, si el fallo debió dar lugar a la excepción de prescripción de la acción de retracto ejercitada por el demandante; desestimando la demanda cual ha sostenido el demandado hoy recurrente, extremo a que hacen relación los primero, segundo y sexto de aquellos; y segundo, si rechazada aquella y sustanciada la última el actor tiene la cualidad de comunero que la sentencia le reconoce o si entre ambos precios no existe más que contigüedad o colindancia no determinantes de condominio sino en los puntos contiguos, tesis a que responden los restantes motivos alegados o sean los tercero, cuarto, quinto y séptimo.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la primera de expresadas cuestiones, que el derecho de retracto deberá ejercitarse según el artículo mil quinientos veinticuatro del Código Civil, dentro de nueve días contados desde la inscripción en el Registro o como en el caso de actualidad ocurre, desde que el retrayente hubiese tenido conocimiento de la venta y que uno de los modos de hacerlo es demandar de conciliación al comprador de la finca que se trate de retraer y a que celebrado con o sin avenencia, en el primer caso conforme al artículo cuatrocientos setenta y seis de la ley de Enjuiciamiento Civil el derecho queda realizado y en el segundo según lo establecido en el mil novecientos setenta y tres del Código Civil aquél acto interrumpe la prescripción de la acción en la forma que determinan los cuatrocientos setenta y nueve y mil novecientos cuarenta y siete de uno y

otro cuerpo legal respectivamente, según tiene dicho este Supremo Tribunal; y habiéndose declarado por el de instancia que el retrayente tuvo conocimiento de venta el día 15 de Enero de 1929 y que 23 del mismo mes presentó la demanda de conciliación, esto es, dentro de los nueve días, apreciación de prueba que no ha sido impugnada de modo eficaz cual exige el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de dicha Ley procesal, es visto que la Sala Sentenciadora no ha infringido los artículos mencionados, ni el mil seiscientos diez y ocho de la última que ha sido modificada por el mil quinientos veinticuatro del Código y debe entenderse derogado por el mismo en cuanto no puedan coexistir, según tiene establecido este Tribunal Supremo entre otras en sentencias de 8 de Marzo de 1904 y 3 de Julio de 1906, siendo procedente en casación desestimar los motivos primero, segundo y séptimo.

CONSIDERANDO: Que de igual modo deben ser rechazados los restantes motivos que hacen relación a la segunda de las cuestiones mencionadas en el primer considerando, pues siendo la apreciación de la prueba facultad libérrima y exclusiva de la Sala sentenciadora, que no cabe impugnar con éxito sino a medio de título o acto auténtico que no existe ni invoca la parte recurrente, sentados como ciertos por el Tribunal *a quo* los hechos de existir en las casas del retrayente y la que es objeto del retractor comunidad de pisos, techos, tejados y vigas que sostienen el tejado y que atraviesan o cruzan dependencias cuya propiedad corresponde a diferentes dueños, quienes participan de su utilidad, circunstancias todas ellas características de las relaciones de propiedad común que regula el Título tercero del libro segundo de Código Civil y a que se contrae el artículo mil quinientos veinticuatro del mismo en que apoya su acción el retrayente, es evidente no incurrió en error la Sala al considerar comunero al mismo, ni infringió por tanto los artículos trescientos noventa y dos, quinientos treinta, quinientos setenta y uno y mil quinientos treinta y dos del expresado cuerpo legal ni la sentencia que se cita en el séptimo motivo como ha sostenido el recurrente.

## **Memoria elevada al Gobierno de S. M., por el Fiscal del Tribunal Supremo don Santiago del Valle y Aldabalde**

*(Continuación)*

Como se ve, a juzgar por lo que dice, al año siguiente pensaba ya ofrecer al auditorio los frutos de su ingenio en orden a las tan ansiadas reformas judiciales, «el cuadro completo, no de lo que pensó hacer, sino de lo que hizo el Gobierno constituido en Diciembre de 1925».

Pero llega el año de 1929, y, ¡qué decepción!, aun cuando sigue mereciendo la confianza del Jefe del Gobierno, como Ministro, nada dice en este solemne acto.

Después de lo dicho y de lo que más adelante diremos, forzosamente hemos de convenir en que, si estériles eran esta clase de trabajos hasta el 13 de Septiembre de 1923, no lo fueron menos los publicados durante la Dictadura.

### IV

**Concepto que merecía la Administración de Justicia a la Dictadura.—No era muy distinto ni más favorable del que merecía a los hombres políticos del antiguo régimen.—Independencia judicial.—Apariencias y realidades.**

No era, ciertamente, muy lisonjero para la Administración de Justicia el concepto que ésta merecía a la Dictadura.

Pero convengamos también, en justicia, que ese mismo poco halagüeño concepto merecía a los hombres políticos del antiguo régimen, a los parlamentarios principalmente, que pusieron de su parte no poco para degradarla, pretendiendo algunas veces ponerla al servicio de bastardos, y, en ocasiones, inconfesables intereses.

En el Manifiesto del 13 de Septiembre de 1923, al enumerar las lacras, los vicios, y miserias de que adolecía el llamado antiguo régimen, señalaba como una de ellas «la Justicia, influída por la política».

No era, en verdad, exclusivamente propio del autor del Manifiesto este falso y equivocado concepto. Puede decirse era heredado del antiguo régimen; y él no hizo más en ese particular, como en otros varios, que recoger la herencia yacente que aquél había dejado abandonada.

Veamos lo que a este propósito nos dicen testimonios tan autorizados como lo son los de quienes desempeñaron la cartera de Gracia y Justicia antes de la Dictadura:

«Es, por desgracia, mal tan arraigado y profundo en nuestra Patria, donde puede decirse que nunca ha existido la Administración de Justicia,

y que es más difícil el encontrar Juez justo que varón perfecto, y tan habituados estamos ya a esto, que lo consideramos como una enfermedad incurable, habiendo perdido por completo toda confianza en los Tribunales de Justicia, y más aún en las clases ilustradas; en el pueblo es tan general este escepticismo que, exagerando lo que en la práctica pasa, creen que no hay mal negocio que se pierda ni criminal que no se salve con dinero y valimientos.

Razón tenía el Sr. D. Francisco Silvela cuando decía en el Congreso que «se ha despertado en el ánimo de todos un temor y una desconfianza grande en el orden judicial, puesto exageradamente al servicio del Poder ejecutivo».

Prueba la tesis que vengo sosteniendo que nuestro digno Presidente (el del Ateneo que era el Sr. Silvela), que tan penetrado está de estos males y que tan elocuentemente los exponía ante el país, cuando un día fué Ministro de la Corona, «a pesar de su voluntad y de su prestigio», nada pudo hacer para evitarlo; porque el mal está tan hondo, «y, sobre todo, es consecuencia tan necesaria de los Gobiernos parlamentarios», que su remedio no puede buscarse en soluciones parciales...

Esta intervención grande del Poder ejecutivo sobre el judicial, y que siempre existirá en los Gobiernos de Gabinete, responden (debería ser en singular), «a la necesidad que tienen éstos, como ya antes decía, de obtener y sostener esas mayorías ficticias y facticias», condición esencial de su existencia.

Para obtener este resultado, para obtener partidarios y votos, dispone el gabinete de dos únicos y poderosos resortes: «los favores de la Administración y los favores de la Justicia», hasta tal punto, que, como dice Guicciardini, en los Gobiernos modernos la Justicia tiene dos balanzas: una para los amigos y otra para los enemigos.»

«Transcribo estas frases del Conde de Romanones, dice el Sr. Pradera, temblándome la mano, como quien transcribe para poner de manifiesto un estado social, una blasfemia. Pero su pensamiento cardinal estaba tan hondamente anclado en el espíritu del Conde, que, cerca de cuarenta años después—habiéndolo sido todo en la vida política: Diputado, Senador, Presidente del Congreso, Presidente del Senado y Presidente del Consejo de Ministros—, vuelva a él, confesando de nuevo la íntima relación que existe entre el régimen parlamentario y la corrupción de la Administración de Justicia.» En las *Responsabilidades del antiguo régimen*, dice lo que sigue:

(Continuará)

---

## NOTICIAS

---

Hemos recibido la revista forense *Abogacía*, que se publica en Madrid, con texto muy interesante, y con gusto establecemos el cambio y nos ofrecemos a los distinguidos compañeros que en la misma laboran.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

La Coruña.—Don Eduardo de Castro, abogado. Tomada nota del cambio de residencia. Remitidos números que desea.

---

**GERMAN DE LA CERRA**

Abogado \_\_\_\_\_ Gijón

---

Agencia de Negocios de Don Tomás Romero

Oficial del T. S. - Malasaña, 19, Madrid

Certificados del R.º de U. V. y de penales - Obtención de referencias en oficinas públicas - Cumplimiento de exhortos - Rapidez - Precios reducidos

---

**BARCELONA**

**HOTEL BEAUSEJOUR**

PASEO DE GRACIA, 23, casi frente Estación  
Apeadero de Gracia - Teléfono 20745-46

Lujosas habitaciones - Grandes salones de  
reunión con toda clase de servicios

Pensión desde ptas. 17,50. Cubierto, 5 ptas.

**PENSION FRASCATI**

CORTES, núm. 647 - Teléfono núm. 11642

De primer orden para familias distinguidas  
y extranjeros - Trato esmerado - Baños  
Ascensor

Pensión desde pesetas 12,50. Cubiertos, 3,50

Descuento del 10 por 100 a los portadores de este anuncio

## Procuradores Suscriptos a esta Revista

### BILBAO

- D. Benito Diaz Sarabia, Plaza Nueva, 11  
» José Pérez Salazar, Estación 5  
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3  
» Isaias Vidarte, Victor, 4  
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

### BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5  
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

### PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

### LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4  
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3  
Astorga.—D. Manuel Martínez  
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros  
Ponferrada.—D. José Almaraz Díez  
Sahagún. D. Antonio Sánchez Guaza  
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

### MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63  
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74  
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72  
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

### OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39  
Aviles.—D. José Diaz Alvarez

### PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198  
« Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5  
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín  
» D. Enrique González Lázaro  
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

### PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

### SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez  
» D. Manuel Gómez González  
» » Manuel Galán Sánchez  
» » Germán Díaz Bruno

### SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernáez, Príncipe, 23

### SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

### TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

### VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

### VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22  
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2  
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla  
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18  
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5  
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13  
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24  
» José M.<sup>a</sup> Stampa y Ferrer, M.<sup>a</sup> Molina, 5  
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52  
» Luis Calvo Salces, Muro, L R  
» Anselmo Miguel Urbano, M.<sup>a</sup> Molina, 16  
» Manuel Valis Herrera, Pasión, 26  
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16  
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5  
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20  
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz  
» D. Julián López Sánchez  
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz  
» » Aquilino Burgos Lago  
» » Juan Burgos Cruzado  
» » Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra  
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

### ZAMORA

- Villalpaldo.—D. Marcial López Alonso  
Toro.—D. Emilio Bedate  
» Eduardo Cerrato

---

# José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

---

IMPRESA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez - VALLADOLID)